

Expediente Número: CNE - 9794/2025/4 **Autos:**

Incidente Nº 4 - AGRUPACION POLITICA: ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA NRO. 503 - DISTRITO BUENOS AIRES s/RECURSO DE APELACIÓN
Tribunal: / CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION JUDICIAL

Contesta vista.

Sres. Jueces de Cámara:

Llegan en vista las presentes actuaciones CNE 9794/2025/4 en razón del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Alejandro Ángel Carrancio, Juan Esteban Osaba y Luciano Martín Gómez Alvariño, apoderados de la Alianza La Libertad Avanza del distrito Buenos Aires, contra la resolución de la Junta Electoral Nacional de ese distrito que dispuso: "...Rechazar la solicitud formulada por la alianza "La Libertad Avanza" tendiente a disponer la reimpresión de la totalidad de las boletas únicas papel (BUP) del distrito Buenos Aires para la elección general del 26 de octubre de 2025, por resultar material, temporal y jurídicamente inviable, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes (...) 2. Declarar que las boletas únicas papel ya impresas y controladas mantendrán plena validez y vigencia como instrumento de votación oficial, debiendo ser utilizadas en el acto electoral del próximo 26 de octubre en todo el territorio del distrito Buenos Aires.".

I.- En atención a la premura requerida por los apelantes y el carácter urgente de vista conferida, tengo por reproducidos los argumentos de la Junta Electoral para arribar a su decisión. También los traslados corridos a las otras fuerzas políticas que compiten en el distrito y las manifestaciones vertidas en la audiencia celebrada el pasado 9 de octubre.

En el escrito recursivo, los apelantes manifestaron que la Junta Electoral incurrió en un vicio de dilación procesal incompatible con los principios de celeridad, transparencia e igualdad que deben regir todo proceso electoral. Además, señalaron que "no constituye un hecho aislado, sino que reproduce un patrón de comportamiento ya advertido por la Cámara Nacional Electoral".

En ese mismo sentido, dijeron que "la llamativa 'imposibilidad material' en que se apoya la resolución apelada no constituye un hecho ajeno sobreviniente, sino una consecuencia

directa de la conducta del propio órgano jurisdiccional, que con pleno conocimiento de los plazos electorales y de la urgencia que impone el proceso optó por diferir la resolución del planteo llevando la posibilidad material real al límite de lo efectivamente concretable".

Para finalizar, sostuvieron que la reimpresión de las boletas es jurídicamente viable e imperativa, toda vez que hace a la transparencia del sufragio "más aún, cuando lo que está en juego no es una conveniencia política de una u otra Alianza, sino el derecho, ultra tutelado, del elector a votar informado con un Instrumento Electoral -BUP- que refleje su decisión de la forma más pura y real, siendo esto responsabilidad de todos los integrantes del Sistema Electoral".

Sobre esas bases solicitaron que se revoque la resolución y se disponga la impresión de la BUP con la real oferta electoral de las fuerzas contendientes en la provincia de Buenos Aires.

II.- Ahora bien, una vez analizadas las constancias obrantes en autos esta Fiscalía ante la Cámara Nacional Electoral entiende que el objeto del presente debe ceñirse a la solicitud de los apelantes de reimprimir la Boleta Única Papel del distrito Buenos Aires y sus implicancias.

Por lo pronto, debo decir que la discusión central no gira en torno a la cuestión jurídica y normativa en relación al derecho que tienen las fuerzas políticas de competir, en igualdad de condiciones -en este caso puntual-, contando dentro del instrumento con las fotos y los nombres de su oferta electoral. Es decir, a criterio de esta Fiscalía, esa discusión se encuentra completamente saldada, reconociendo que le asiste el derecho a la recurrente y a todas las agrupaciones que participan del proceso.

Por el contrario, según entiende este Ministerio Público, la cuestión determinante, dirimente, para la decisión del caso corresponde al análisis de los extremos facticos y concretos que surgen del expediente.

Más allá de la posición de los apelantes y de sus competidores, y sin entrar en señalamientos respecto de las circunstancias que han traído el debate hasta estos momentos, los cuadros técnicos del Poder Ejecutivo y de la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires, han presentado informes respecto de viabilidad de llevar a cabo una nueva impresión de los casi cuarenta mil talonarios (38.760 talonarios de mesa +1.110

talonarios de contingencia) necesarios para cubrir todo distrito y de su distribución. Veamos.

Por una parte, el Correo Argentino mencionó que necesita tener para el día 16 de octubre las boletas correspondientes para las secciones electorales 5°, 6° y 7°, lo que insume un requerimiento de 2.904.872 BUP; el día 17 necesitaría contar con las BUP de las secciones 4° y 2°, que juntas suman 1.258.996 talonarios. A su vez, entre los días 18 y 19, deberá recibir los 4.973.856 talonarios correspondientes a la sección 1°; y entre los días 20 y 22 deberá tener en su poder las 4.874.257 BUP vinculadas con la 3° sección electoral. Finalmente, el día 23 debería recibir el remante correspondiente a la 8° sección electoral.

Asimismo, la Dirección Nacional Electoral informó que no había impedimentos técnicos, administrativos, ni económicos para volver a imprimir las BUP, al tiempo que mencionó que una vez enviados los modelos definitivos de la BUP a las 6 imprentas disponibles, se recibiría el primer lote de 3.300.000 boletas al quinto día, completándose la totalidad de BUP requeridas al noveno día.

De este modo, aun sin contemplar el tiempo de trabajo de Secretaría Electoral para el control (donde se verifican fallas de impresión, numeración, encuadrado y corte) y la preparación previa para su entrega al Correo Argentino (escaneo, encintado, control final y preparación de bolsines), como así tampoco la posibilidad de que exista alguna contingencia, demora o necesidad de tener que volver a imprimir algunos talonarios (como ya ocurrió), no se cuenta con el tiempo necesario como para imprimir y distribuir lo que sería el nuevo instrumento de votación.

Si mis cálculos son correctos, la reimpresión de la Boleta Única Papel para el distrito, traslada el conflicto o la posibilidad de confusión propia de la oferta electoral de una agrupación, al riesgo de realización conforme a la ley del acto electoral mismo.

Y esto es así ya que, como se dijo, el Correo necesita la primera entrega el día 16 del mes en curso y las imprentas demoran como mínimo 5 días para la entrega del primer lote. Es decir, el día 11 de octubre, era la última fecha -y considerada en abstracto- para enviar el archivo a las imprentas y comenzar los simultáneos procesos que terminan el 26 de octubre.



Ahora, recién en el día de ayer se confirmó la disposición final de los candidatos y candidatas de la Alianza de autos con lo que, lógicamente tampoco la Junta Electoral cuenta con la foto que remplazaría a la actual en el casillero de La Alianza La Libertad Avanza. Mucho menos entonces se han impreso los ejemplares de prueba de la boleta ni convocado a las pertinentes audiencias de exhibición y aprobación del modelo final de BUP lo que, a todas luces, fuerza a concluir que ordenar una nueva impresión de los talonarios de boletas sería, cuanto menos, inoficioso e ineфicaz aun en el marco de las previsiones de los recurrentes.

Dicho esto, no puede esta Fiscalía dejar de advertir que durante el proceso electoral en curso, frente a un debate propio del Distrito Santa Cruz, esta Fiscalía dictaminó que “a esta altura del cronograma electoral, aun en el hipotético caso de que se diera acogida favorable al recurso intentado, con el instrumento de votación aprobado resultaría materialmente imposible retrotraer el proceso (cf. Fallos CNE 2116/96, 2630/99, 2631/99, 3922/07 y 4737/2011).

Lo sostenido fue con cita de pacifica jurisprudencia del Tribunal que tiene dicho “...en un sinfín de oportunidades: “[n]o debe pasar inadvertido que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo (...) Cabe recordar, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de “esclusas”. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en la legislación electoral” (cf. Fallos CNE 3236/03, 3427/05 entre muchísimos otros)” (cf. Dictamen en causa CNE 2405/2020 de fecha 3 de septiembre de 2025).

En este aspecto todas las agrupaciones, Alianzas, apoderados y apoderadas que participan de este proceso electoral conocen el compromiso del Ministerio Público Fiscal como, claro está, del Tribunal en el intento de garantizar elecciones informadas y libres de confusiones ideológicas, materiales, aun las que surjan de la literalidad y que pudieran poner en cuestión la genuina expresión de la voluntad popular.

Desde el inicio de estas discusiones se han dictaminado y resuelto decenas de casos. El Tribunal ha decidido, para resguardar la elección libre de probables confusiones, sobre modificaciones al nombre de Alianzas -Entre Ríos, San Luis-; sobre los colores similares de las agrupaciones en las Boletas Únicas -Chubut, Santa Cruz, Córdoba, Jujuy-; sobre probables confusiones por la ubicación de las listas o la denominación abreviada de una Alianza en los casos de Buenos Aires; y hasta el agregado del sobrenombre de un primer candidato que había sido omitido.

Solo algunos ejemplos. La Cámara los conoce perfectamente y por esa razón me eximo de citas específicas. Los traigo a colación por la sencilla razón de que son ejemplos que constatan el empeño de los actores del fuero electoral en el análisis y decisión de supuestos que, en tiempo oportuno, permitieron dirimir planteos de fuerzas políticas de todos los nombres y colores, siempre teniendo como norte un aporte al voto libre, informado y exento de confusiones, particularmente, frente a un instrumento de votación completamente novedoso para las elecciones nacionales.

Retrotraer el avanzado cronograma electoral a instancias, técnicamente precluidas con el objeto de evitar una probable confusión en la oferta electoral de una agrupación, ya es muy complejo de abordar. Pero cuando lo que se pone en riesgo es ya directamente la elección misma, la conclusión es forzosa; y en esto aparece como sustancial el informe de los funcionarios que, además, transitan en el día a día el terreno y las peripecias que implica semejante empresa, fácticamente imposible.

Tampoco puede pasarse por alto que si bien es la primera vez que se utiliza como instrumento de votación la Boleta Única Papel, no sería la primera oportunidad que una fuerza política no logra competir con la boleta pretendida. Esto ha sido atendido en precedentes del Tribunal, fundamentalmente asentados sobre la imposibilidad fáctica que se desprende de las constancias del caso.

Por ejemplo, en el expediente CNE 6450/2015/1, frente a una presentación tardía de la boleta partidaria, la Cámara sentenció: "la presentación de los modelos de boletas únicamente puede ser admitida mientras exista posibilidad fáctica de oficializarlas y siempre que ello no vulnere el normal desenvolvimiento del proceso electoral del distrito ni derechos de terceros (cf. Fallos CNE 749/89; 3217/03 y 3587/05 entre otros)".



Agregó que “resulta materialmente imposible -a esta altura del cronograma electoral- someter un nuevo modelo de boleta a la consideración de los apoderados de las demás agrupaciones políticas (cf. art. 64 y doctrina de Fallos 2940/01, 3217/03, 3587/05, 3915/07 y Expte. Nº CNE 5241/2015/CA1 sentencia del 28 de julio de 2015).”

En la misma línea, lo dispuesto por la Junta Electoral en el punto II de su resolución, cobra relevancia toda vez que otorga validez a un instrumento y los votos que se recogen en él para la Alianza de autos, a pesar de la lista que figure allí no sea la oficializada.

Una circunstancia que tampoco es inédita y que el Tribunal ha sabido resolver, por caso, en el expediente CNE 5565/2013, donde ha dejado asentado que “[q]ue si bien las secciones de las boletas correspondientes a la categoría de gobernador y vicegobernador no representan una oferta electoral válida sometida a votación el próximo domingo, no es menos cierto que frente a la imposibilidad manifestada de reimprimir, cortar y redistribuir las boletas oficializadas por las distintas agrupaciones contendientes, corresponde admitir su utilización a fin de no frustrar los comicios en las categorías nacionales y provinciales que no han sido suspendidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (...) En este sentido, es deber de la justicia electoral “garantizar el legítimo pronunciamiento del pueblo a través de su cuerpo electoral y el pleno ejercicio del derecho político de sufragio (art. 37), además de la competencia que tienen los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos (art. 38), por sobre toda otra consideración formal o personal” (cf. Fallos CNE 1899/95).”

Por ello y toda vez que resulta imposible, fundamentalmente, en términos facticos cumplir con el procedimiento de ley -oficializar un nuevo modelo de boleta, exhibirlo en audiencia, aprobarla, reimprimirla; controlar, preparar y distribuir los casi cuarenta mil talonarios- y, al mismo tiempo, garantizar el legítimo pronunciamiento del pueblo a través de su cuerpo electoral el 26 de octubre, la Fiscalía con competencia ante el Tribunal propone a los Sres. Jueces de Cámara que rechacen la apelación intentada y, consecuentemente, confirmen la decisión en revisión.

Fiscalía Federal nro. 1, 12 de octubre de 2025.-

*Ramiro González
Fiscal Federal*